



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte activa atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NESTOR RAUL BETANCOURTH MONROY
DEMANDADO: MARTHA LUCIA SANCHEZ MORALES Y DIEGO SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.410
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No.15 del 20 de febrero de 2024, decide remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer de ella pues la cuantía de las pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 12 del CPTSS.

Así la cosas, encuentra el despacho que el señor NESTOR RAUL BETANCOURTH MONROY, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra MARTHA LUCIA SANCHEZ MORALES y DIEGO SANCHEZ. Una vez revisado se observa que la prestación del servicio fue en el corregimiento de Pavas municipio de Dagua Valle del Cauca, según lo afirma el accionante. Además, el domicilio de los dos demandados coincide con dicha municipalidad.

Conforme lo anterior, el despacho

CONSIDERA:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 del mismo estatuto procesal.

Por su parte, el artículo 12 del CPTSS, dispone: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (Subrayado del despacho)

Una vez verificada la demanda, se observa que, es este distrito judicial el competente para conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, que dispuso:

“ARTÍCULO 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: “ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Frente al particular, observa el despacho que el domicilio y dirección de notificación de la demandada, es en el corregimiento de Pavas municipio de Dagua– y la prestación del servicio se llevó a cabo en esa localidad, en consecuencia, bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el art. 12 del CPTSS, se concluye que el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Cali.

En tal sentido, observa este operador judicial que la providencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali se limita a indicar que no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que no supera 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin detenerse a considerar la competencia por razón del último lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio del demandado.

Con respecto a la aplicación del art. 139 del CGP, es preciso advertir lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por este despacho y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esta dependencia; las providencias son el auto No.124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura y el auto No.071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, incluso en el último se indica que:

*Se aclara que en la organización judicial del área laboral, la estructura de la jerarquía parte del nivel circuito – Sala Laboral de Distrito Judicial – Sala Laboral de la Corte, lo que determina que en la estructura constitucional y legal, no están como **inferior del circuito los jueces de pequeñas causas que surgieron por necesidad de descongestión.** [...]... Entonces no se puede aplicar la prohibición del inci. 4 art. 148 CPC y su homólogo inc. 4 art. 139 CGP, porque técnica y constitucionalmente el juez laboral del circuito no es superior funcional, porque, se itera el juez municipal de pequeñas causas laborales **no le es subordinado ni aquel su funcional superior** (negrita fuera de texto original).*

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras al resolver sobre el conflicto de competencia planteado declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: «No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, **en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito**». (Negrita fuera de texto original).

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por todo lo expuesto, este Juzgador solicita respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en única instancia.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Solicito también que por razones de acceso a la administración de justicia e igualdad¹, se tenga en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ha resuelto conflictos de competencia entre Juzgados Laborales del Circuito y Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales a manera de ejemplo se citan los siguientes procesos en conflictos planteados por este despacho judicial, se identifican así:

1. 76001220500020190022800 (Dra. Mónica Teresa Hidalgo)
2. 76001220500020190023100 (Dr. Germán Varela, atribuyó competencia al Cto)
3. 76001220500020200000900 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
4. 76001220500020200005800 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
5. 76001220500020190017300 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
6. 76001220500020190013000 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
7. 76001220500020190011000 (Dr. Antonio José Valencia Manzano, atribuyó competencia a Cto)
8. 76001220500020190012000 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
9. 76001220500020190006500 (Dr. Germán Varela Collazos, atribuyó competencia a Mpal)
10. 76001220500020190009700 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
11. 76001220500020170025500 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)

Recientemente, distintas salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali han resuelto este tipo de conflicto atribuyendo la competencia a los jueces del circuito.²

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden

¹ En materia de igualdad el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 ha establecido que: *«Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia»* así mismo, se consagra en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y finalmente el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En ese ámbito, todas las personas tienen igualdad ante la ley y ante los tribunales como derecho humano para que sus causas sean ventiladas bajo las mismas reglas.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de orden público y estricto cumplimiento, de manera que si se suscita un conflicto donde se evidencia que sus cláusulas de competencia están siendo irrespetadas, no puede decidirse de manera tajante con un ejercicio de mera autoridad ni por el Juzgado del Circuito, ni por el Tribunal Superior que asume la resolución de tal controversia, ya que está en juego el derecho a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, el principio de la doble instancia y las garantías del debido proceso.

Basta revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral donde ha conocido tutelas contra decisiones judiciales donde se ha denegado el recurso de apelación contra sentencias de única instancia por haber dado un trato inadecuado a los trámites de primera instancia. La STL 2288 de 2020, expresó que en caso de que la sentencia supere la cuantía de los 20 salarios mínimos legales vigentes se vuelve procedente la apelación y se debe conocer el proceso con trámite de primera instancia, rememorando además la CSJ STL5848-2019, donde se advirtió que si el trámite al momento de la admisión debía corresponder a un asunto de primera y se le dio trámite inadecuado se debe aceptar la proposición del recurso de alzada.

Bajo esos parámetros, lo que más se armoniza con el artículo 29 de la Constitución Política y las cláusulas de igualdad ya mencionadas es que se asuma de fondo la resolución de los conflictos de competencia y no se cierre de manera abrupta la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos a un proceso que goce de sus formas propias.

² Ver Auto 164 del 26 de septiembre de 2023, exp. 760012205-000-2023-00159-00 M.P. Dra. Elsy Alcira Segura y Auto 90 del 22 de enero de 2025, exp. 76001220500020210031000, M.P. Dra. Arlys Alana Romero Pérez.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Proponer conflicto de competencia con el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Solicitar respetuosamente al tribunal que conozca de fondo el conflicto suscitado.

TERCERO: Remitir el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
N.º 39 del día de hoy 18 de marzo de 2024.
Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Informe de secretaría: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CONFECCIONES CIELITO S.A.S.
DEMANDADO: EPS SOS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º389
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que la sociedad CONFECCIONES CIELITO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la EPS SOS SA. Una vez revisada, se concluye que, reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

Siguiendo el derrotero anterior, el despacho procederá a la notificación respectiva, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

De igual manera, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado del expediente, se les solicita a las partes que alleguen tanto la contestación como la reforma de la demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Por último, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la sociedad Confecciones Cielito SAS, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS.

Segundo: Notifíquese a la demandada EPS SOS SA, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Fredy Asprilla Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.622.945 y portador de la T.P. N.º 158594 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad CONFECCIONES CIELITO S.A.S., en la forma y términos del poder conferido.

Cuarto: Señalar el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

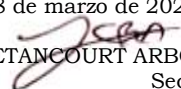
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 39 del día de hoy 18 de marzo de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Huber Group SAS
Radicado: 76001-4105-005-2024-00160-00

Auto interlocutorio N.º 407
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Huber Group SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libere mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Huber Group SAS (f.º 24-44) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 10-12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Huber Group SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 3233 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Huber Group SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al (la) doctor (a) Catalina Cortes Viña, con T.P. N.º 361.714 del C. S. de la J. conforme



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de Huber Group SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$16.989.160 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Huber Group SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$25.483.740.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Huber Group SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Catalina Cortes Viña con T.P. N.º 361.714 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 39 del día de hoy 18 de marzo de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

Oficio N.º 39

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Avvillas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA – NIT 800.144.331-3
Ejecutado: Huber Group SAS – NIT 901.575.353-0
Radicado: 76001-4105-005-2024-00160-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.º 407 del 15 de marzo de 2024, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Huber Group SAS con Nit 901.575.353-0, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760016051005, citando las partes procesales de la referencia.

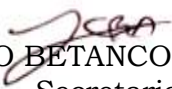
El límite del embargo es de \$25.483.740.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario